

RESOLUCIÓN No. 01509

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas en la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 3930 del 2010 y la Resolución 3957 del 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS SAN MARTIN**, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 15 A – 22, de esta ciudad, cuyo propietario es el señor **JOSE ANTONIO LIBERATO PRIETO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.712.923, el día 03 de diciembre de 2009, y analizó el contenido de los radicados 2008ER54973 del 28 de noviembre de 2008, 2009ER51431 del 13 de octubre de 2009 y 2009IE2582 del 30 de enero de 2009, consignando los resultados en el concepto técnico No. 02940 del 17 de febrero de 2010, en el que se estableció que el usuario **INCUMPLE** presuntamente en las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 y artículo 38 del decreto 3930 de 2010.

Que mediante **Auto No. 0323 del 1 de febrero de 2011**, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor **JOSE ANTONIO LIBERATO PRIETO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.712.923, en su calidad de propietario del establecimiento **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS SAN MARTIN**, identificado con el NIT (SIC) N°. 79.712.923-6, ubicado en la Avenida Carrera 86 N°. 15 A. – 22, Localidad de Kennedy de Bogotá D.C.; con el fin de verificar si los hechos u omisiones constituyen infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído”*

Que el auto anterior, fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 1 de febrero de 2011 y notificado personalmente el 30 de marzo de 2011, al señor **JOSE ANTONIO LIBERATO PRIETO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.

RESOLUCIÓN No. 01509

79.712.923, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS SAN MARTIN**.

Que a través del **Auto No. 02979 del 06 de noviembre de 2013**, expedido por la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTICULO PRIMERO. Formular al señor **JOSÉ ANTONIO LIBERATO PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.712.923**, propietario del establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VÍSCERAS SAN MARTÍN**, reconocido con matrícula No. **01335875**, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 15 A-22 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos, con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico **02940 del 17 de febrero de 2010**.

CARGO ÚNICO: Incumplir la norma de vertimientos prevista en el artículo 14 tabla A y B de la Resolución **3957 del 19 de junio de 2009**, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, que establece los límites estándar máximos fijados en los parámetros **DQO** y **DBO5**, con lo cual presuntamente transgrede el Artículo **38 del Decreto Nacional 3930 de 2010**.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los anteriores cargos se formulan presuntamente a título de **DOLO**, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo **1º** y el Parágrafo **1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009**, declarados **exequibles** por la Corte Constitucional mediante la sentencia **C – 595 de 2010**.”

Que el citado Auto, fue notificado por edicto con fecha de fijación el **10 de enero de 2014** y desfijado el **14 de enero de 2014**, de acuerdo con lo expuesto en el artículo **24 de la ley 1333 del 2009**. Con constancia de ejecutoria del **15 de enero del año 2014**.

Que el señor **JOSE ANTONIO PRIETO LIBERATO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.712.923**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS SAN MARTIN**, no presentó descargos contra el Auto **02979 del 06 de noviembre de 2013**.

Que a través del **Auto No. 00004 del 06 de enero de 2015**, expedido por la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del **Auto No. 0323 del 1 de febrero de 2011**, al señor **JOSE ANTONIO LIBERATO PRIETO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.712.923**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS SAN MARTIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.712.923**, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

Parágrafo primero- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto

RESOLUCIÓN No. 01509

técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- *Decretar de oficio como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental la totalidad de documentos que reposan en los expedientes SDA-05-2009-3544 y SDA-08-2013-1038.”*

Que el anterior Auto fue notificado personalmente al señor **JOSE ANTONIO LIBERATO PRIETO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.712.923**, el día 13 de febrero de 2015, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS SAN MARTIN**, con constancia de ejecutoria el 16 de febrero del año 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició con el **Auto No. 0323 del 1 de febrero de 2011**, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

RESOLUCIÓN No. 01509

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección al medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento del mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva a las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad),...”

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”

RESOLUCIÓN No. 01509

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° del Ibídem establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

RESOLUCIÓN No. 01509

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*

Que de la misma forma existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por los incumplimientos en materia ambiental.

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **JOSE ANTONIO LIBERATO PRIETO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.712.923**, propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS SAN MARTIN**, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 15 A -22 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, respecto al cargo imputado, de conformidad con el material probatorio que obra en los expedientes SDA-05-2009-3544 y SDA-08-2013-1038.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente actuando dentro de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, en observancia al incumplimiento de la normativa ambiental y ante la afectación ambiental que se presenta por las actividades desarrolladas por parte del señor **JOSE ANTONIO LIBERATO PRIETO**, al **realizar descargas de agua al alcantarillado público del Distrito Capital, por fuera de los límites estándar máximos fijados en los parámetros DQO y DBO5**, adelanto las respectivas actuaciones administrativas, a fin de que se diera cumplimiento a la normativa ambiental y a los actos administrativos expedidos por esta Entidad.

Que en consecuencia de lo anterior, se hace necesario analizar el cargo formulado dentro de este proceso sancionatorio, de cara con las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

EN CUANTO AL ÚNICO CARGO QUE ESTABLECE:

RESOLUCIÓN No. 01509

“CARGO ÚNICO: Incumplir la norma de vertimientos prevista en el artículo 14 tabla A y B de la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, que establece los límites estándar máximos fijados en los parámetros DQO y DBO₅, con lo cual presuntamente transgrede el Artículo 38 del Decreto Nacional 3930 de 2010.”

Al respecto, la norma señala:

“Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009. **Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B”.

Que de conformidad a la norma antes citada, es procedente entrar a evaluar el cargo formulado, resaltando la prohibición expresa por parte de la normatividad ambiental, en cuanto a no exceder las condiciones y valores de referencia para los vertimientos de aguas residuales realizados a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., lo cual el señor **JOSE ANTONIO LIBERATO PRIETO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS SAN MARTÍN**, estaba obligado cumplir en razón de su actividad comercial.

Que es importante resaltar que contra el auto 02979 del 06 de noviembre de 2013 por medio del cual se le formuló cargos al presunto infractor, el usuario no presentó descargos, lo cual le indica a esta Autoridad Administrativa, que no existe por parte del infractor oponibilidad alguna respecto a la investigación adelantada.

Que acorde con el concepto técnico 02940 del 17 de febrero de 2010, en el cual se evaluó la caracterización del vertimiento realizada por el laboratorio ANTEK S.A., el día 8 de abril del 2009, es evidente que se excedieron los valores de referencia relacionados con los parámetros DBO₅ y DQO, presentándose así, un incumplimiento.

RESOLUCIÓN No. 01509

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA (Res 3957 del 2009)
DBO5 (Demanda Biológica de Oxígeno)	mg/l	1080	800
DQO (Demanda Química de Oxígeno)	mg/l	1910	1.500

Que en ese sentido, el artículo 14 tabla A de la Resolución 3957 del 2009 establece los valores de referencia para vertimientos realizados al sistema de alcantarillado, permitiéndole a esta Secretaría salvaguardar las fuentes que conforman el sistema hídrico de la ciudad, y garantizar así, un manejo armónico, sostenible e íntegro del patrimonio natural con el fin de¹:

- Determinar los estándares ambientales
- Cumplir objetivos de calidad del agua.
- Cuidar instalaciones de PTAR (Plantas de tratamiento de agua residual de la ciudad) y el sistema de alcantarillado.

En este orden de ideas y acorde con el concepto técnico 02940 del 17 de febrero de 2010, se continuará con el proceso por el único cargo imputado, teniendo en cuenta que se presentó una infracción al artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009, por cuanto el señor **JOSE ANTONIO LIBERATO PRIETO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS SAN MARTÍN**, con su actividad comercial realizó vertimientos a la red de alcantarillado del Distrito Capital, sobrepasando los valores permisibles, lo cual representó una afectación ambiental, debido a que se superaron las cargas contaminantes que son asimilables naturalmente por el bien en protección. En este caso el recurso hídrico. Por tal razón se procederá a la sanción por el cargo imputado.

SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, regulo el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las

¹ Concentraciones de referencia para los vertimientos industriales realizados a la red de alcantarillado y de los vertimientos industriales y domésticos efectuados a cuerpos de agua de la ciudad de Bogotá

RESOLUCIÓN No. 01509

de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que mediante el Decreto 3678 de 2010 se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido en las citadas normas, al igual que los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que la sanción a imponer es de multa.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TASACION DE LA MULTA

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, procedió a través del Concepto Técnico No. 06862 del 23 de julio del año 2015, a dar aplicación a la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la Resolución No. 2086 de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:

...“

5.1. BENEFICIO ILICITO (B)

RESOLUCIÓN No. 01509

El beneficio ilícito corresponde a la ganancia del infractor por la conducta evidenciada, en este caso, corresponde a exceder los valores de referencia de los parámetros DBO₅ (Demanda Biológica de Oxígeno) y DQO (Demanda Química de Oxígeno).

Para el cálculo del beneficio ilícito se aplica el siguiente modelo matemático:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Se procede al cálculo de cada una de las variables:

Ingresos directos (y₁).

La actividad del establecimiento Distribuidora de Carnes y Vísceras San Martín de propiedad del señor José Antonio Liberato Prieto no genera ingresos directos asociados con la infracción toda vez que sus ingresos provienen de la comercialización de vísceras de animales (pollo, res y cerdo), el hecho de exceder los límites máximos fijados en los parámetros DBO₅ (Demanda Biológica de Oxígeno) y DQO (Demanda Química de Oxígeno) no le generan ningún ingreso, por lo anterior se estima en \$0.

Costos evitados (y₂):

El concepto Técnico No. 2940 del 17/02/2010 menciona que el establecimiento cuenta con un sistema de tratamiento de agua residual no doméstica, el cual consta de:

- Rejillas
- Trampa grasas
- Sistema de filtración por medio de lechos filtrantes

De acuerdo con las unidades de tratamiento con el que cuenta el establecimiento, requieren de un plan de limpieza y mantenimiento diario que garantice la remoción de sólidos, grasas y aceites que pueden colmatar el sistema y así mismo afectar la eficiencia del tratamiento del agua residual.

Según lo evidenciado en el informe de caracterización realizado por GRACO consultoría y construcción, remitido en los anexos del radicado No. 2009ER51431, en el cual se recomienda realizar limpieza diaria de la trampa de grasas con el fin de retirar el material sólido generado por el arrastre de agua del lavado, es probable que el establecimiento no haya realizado un mantenimiento adecuado para el buen funcionamiento de las unidades de tratamiento con las que cuenta.

Por lo anterior el costo evitado hace referencia al mantenimiento que no se efectuó con la periodicidad y técnica adecuada relacionada directamente con el pago de un salario mínimo a un operario dedicado específicamente a ésta actividad, por un día laboral en el cual se realizó la caracterización del vertimiento.

RESOLUCIÓN No. 01509

Tabla 4. Costos evitados

Día de la infracción	Salario mínimo diario legal vigente (SLMMV) año 2009
08/04/2009	\$16.563

Ahorros de retraso (y₃):

No se consideran ahorros de retraso, teniendo en cuenta que la inversión que debió realizar era de operación y mantenimiento de las unidades de pre tratamiento, considerada como costo evitado. Por lo anterior se estiman en cero (\$0).

$$Y = + \$0 + \$16.563 + \$ 0$$

$$Y = \$16.563$$

Capacidad de detección de la conducta (p):

En este proceso se determina una capacidad de detección alta teniendo en cuenta que el día 14/03/2008, se realizó un operativo de identificación de los establecimientos dedicados a la comercialización de productos cárnicos en la zona comprendida entre la CI 15 A y CI 13 F entre Kr 82 B y 83. Situación por la cual se emiten los respectivos requerimientos para cumplimiento de requisitos ambientales en materia de vertimientos.

$p = \frac{\# \text{ de seguimientos realizados a establecimientos de productos cárnicos en la zona comprendida entre la CI 15 A y CI 13 F entre Kr 82 B y 83}}{\# \text{ total de establecimientos de productos cárnicos en la zona comprendida entre la CI 15 A y CI 13 F entre Kr 82 B y 83}}$

$p = 28/28$, ésta relación demuestra que se logró un cubrimiento del 100% de establecimientos objeto de seguimiento, por cuanto la capacidad de detección de la conducta es $p = 0.50$.

Se procede al cálculo del beneficio ilícito (B)

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{\$16.563 (1-0,5)}{0,5} \quad \underline{\underline{B = \$16.563}}$$

5.2. EVALUACIÓN DE LA AFECTACIÓN

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 del 2010, se identifican los bienes de protección afectados:

RESOLUCIÓN No. 01509

Tabla 5. Identificación de bienes de protección afectados

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio Físico	Medio Inerte	Agua superficial

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental

Tabla 6. Matriz de afectación

	Bienes de protección. A.2. AGUA
Actividad que generan afectación	Superficiales
	Calidad
Vertido de efluentes líquidos	X

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental

El incumplimiento de valores de referencia de parámetros de vertimiento, afecta la calidad del recurso hídrico de la ciudad. El aumento en alguno de los valores para los parámetros de DBO₅ y DQO genera impactos ambientales de agotamiento de la disponibilidad de oxígeno, y por consiguiente los procesos de oxidación en el medio. Si la carga contaminante vertida demanda gran cantidad de oxígeno, afectará la disponibilidad del mismo para el desarrollo de vida acuática. Asimismo, se generaran malos olores como consecuencia de la aparición de procesos bioquímicos anaerobios, que dan lugar a la formación de compuestos volátiles y gases.

5.2.1. Valoración de la importancia de la afectación (I)

Se procede a calcular la valoración de la importancia de la afectación teniendo en cuenta las siguientes variables:

Intensidad (IN)= 1, De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 2086 del 2010; del grupo de parámetros que superaron los valores de referencia, se calcula la desviación del estándar de la norma en el siguiente cuadro.

Tabla 7. Cálculo de intensidad de parámetros por encima de valores de referencia

Parámetro	Valor de la caracterización (mg/l)	Limite Resolución 3957 del 2009 (mg/l)	Valor por encima de la norma (mg/l)	% fuera de la norma
DBO ₅	1080	800	280	35
DQO	1910	1500	410	27
			Promedio	31

De acuerdo con la tabla 7, el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección se encuentra en un rango entre el 0% y 33%. Dando una ponderación de 1.

Extensión (EX)= 1, se da una ponderación de 1, teniendo en cuenta el caudal del vertimiento generado por la distribuidora es de 0,11 l/s y su descarga se realiza

RESOLUCIÓN No. 01509

puntualmente en la Avenida Ciudad de Cali No. 15 A 52 al sistema de alcantarillado, en donde el flujo de agua residual es continuo, permitiendo dilución de la descarga generada por el establecimiento en un área localizada menor a una hectárea, extensión en la cual se determina la afectación.

Persistencia (PE)= 1, los valores de referencia establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 se plasmaron teniendo en cuenta la capacidad del recurso para asimilar contaminantes sin necesidad de generar condiciones nocivas, en consecuencia un exceso de concentración en los parámetros genera el efecto en la calidad del recurso hídrico, sin embargo hay factores que influyen en la persistencia del efecto ocasionado como son:

- **Flujo y movimiento continuo del bien de protección.** Permite el transporte y la dilución de la carga contaminante en este caso medido por medio de los parámetros de DBO₅ y DQO.
- **Caudal promedio de vertimiento del establecimiento Distribuidora de Vísceras San Martín;** se vierte un caudal promedio de 0,11 l/s a un sistema de alcantarillado que transporta agua residual de 311.382 usuarios (Zona 3 de la ciudad), permitiendo una dilución de la descarga.

Por lo anterior se concluye que el tiempo de permanencia del efecto desde su aparición es inferior a seis meses. Por lo tanto el valor de la persistencia es de 1.

Reversibilidad (RV)= 1

La capacidad del bien, en este caso el agua residual del sistema de alcantarillado, de volver a sus condiciones anteriores por medios naturales, está relacionado con los siguientes factores:

- **Caudal promedio de vertimiento del establecimiento Distribuidora de Vísceras San Martín,** el cual como ya se había mencionado con anterioridad es de 0,11 l/s.
- **Número de usuarios del sistema de alcantarillado.** El establecimiento se ubica en la zona 3 del servicio de alcantarillado. Este servicio se encuentra bajo la administración de la Empresa de Acueducto Bogotá, la cual cuenta con 311.382² usuarios, permitiendo la dilución de la descarga.

Por lo anterior, el bien de protección volvería a sus condiciones iniciales por medios naturales en un periodo inferior a un año.

Recuperabilidad (MC)= 1

Las medidas de gestión ambiental a ejecutar, corresponde a la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales para esta zona de la ciudad previo ingreso de la descarga al Río Bogotá, cabe precisar que esta descarga es mínima toda vez que la

² www.acueducto.gov.co

RESOLUCIÓN No. 01509

valoración de la intensidad de la afectación no supera el 33%, por lo que con esta medida se logra la recuperación del bien de protección en un tiempo inferior a seis meses. Teniendo como resultado una valoración de recuperabilidad de 1.

Se procede al cálculo de la importancia de la afectación.

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

I= 8, Importancia de la afectación Leve.

5.2.2. Valor monetario de la afectación

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * \$644.350) * 8$$

$$i = \$ 113.714.888$$

5.3. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

Considerando que la infracción se evidenció en la caracterización del vertimiento realizada el día 08/04/2009 en un periodo de 6 am – 1pm (7 horas) y no se cuenta con más caracterizaciones que permitan evidenciar otros incumplimientos se utiliza el mínimo factor de temporalidad permitido por la norma el cual corresponde a un (1) día.

$$\alpha = 1$$

5.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Según el artículo 9 de la Resolución 2086 del 2010, se citan las siguientes circunstancias:

Tabla 8. Circunstancias de agravantes y atenuantes

AGRAVANTES	VALOR	ANÁLISIS
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2	Una vez consultado el RUIA (http://www.anla.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=1297&conID=11067) No se evidencia registro del señor José Antonio Liberato Prieto, por lo cual no se considera agravante
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante
Rehuir la responsabilidad o atribuirla	0,15	Esta situación no se evidencia. por lo cual no



RESOLUCIÓN No. 01509

AGRAVANTES	VALOR	ANÁLISIS
<i>a otros.</i>		<i>se considera agravante</i>
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	0,15	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i>	0,15	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	<i>Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).</i>	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	0,2	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i>	0,2	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>	<i>Esta situación no se evidencia. por lo cual no se considera agravante</i>

ATENUANTES	VALOR	VALORACIÓN
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	- 0,4	<i>No aplica, por lo cual no se considera atenuante</i>
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio</i>	- 0,4	<i>No aplica, por lo cual no se considera atenuante</i>

RESOLUCIÓN No. 01509

ATENUANTES	VALOR	VALORACIÓN
<i>ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>		
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial</i>	<i>No aplica, por lo cual no se considera atenuante</i>

No se consideran agravantes ni atenuantes, por lo anterior A se valora en cero.

A = 0

5.5. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

En este caso la Secretaría Distrital de Ambiente no incurre en costos diferentes a los de su funcionamiento misional, por lo cual la variable de costos asociados se asume como cero.

Ca=0

5.6. CAPACIDAD SOCIO ECONOMICA DEL INFRACTOR (Cs)

Teniendo en cuenta que el investigado, señor José Antonio Liberato Prieto no se encuentra registrado en el SISBEN (<https://www.sisben.gov.co/ConsultadePuntaje.aspx>), se toma el estrato socioeconómico al cual pertenece el establecimiento de propiedad del infractor. La información se extrae del recibo del servicio de acueducto remitido en la solicitud de permiso de vertimientos remitido mediante radicado No. 2009ER51431. Teniendo en cuenta la equivalencia de nivel SISBEN entre estratos socioeconómicos (Estrato 2) corresponde una capacidad de 0,02. Por lo anterior:

Cs = 0.02

6. CALCULO FINAL DE LA MULTA

Una vez definidos todos los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación, se procede a aplicar la formula definida:

Multa= B + [(α*j)* (1+A)+Ca]* Cs

Donde B= Beneficio Ilícito

α= Factor de temporalidad

R= Monetización de la importancia la afectación

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad Socioeconómica del infractor

RESOLUCIÓN No. 01509

Multa= \$16.563 + [(1 *\$ \$ 113.714.888)* (1+0)+0]*0.02

Multa= \$ 2.290.861

7. CONCLUSIONES

*De acuerdo con el análisis técnico realizado en el presente concepto y una vez aplicados los criterios de la modelación matemática de tasación de la multa establecidos en la Resolución No. 2086 del 2010; para el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 323 del 01/02/2011 en contra del señor José Antonio Liberato Prieto en calidad de propietario del establecimiento Distribuidora de Carnes y Vísceras San Martín ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 15 A 52, la multa total es de **\$ 2.290.861 dos millones doscientos noventa mil ochocientos sesenta y un pesos.***

Que esta Secretaría procede a acoger el valor de la multa a imponer establecida en el Concepto Técnico No. 06862 del 23 de Julio de 2015, por el valor de Dos Millones Doscientos Noventa Mil Ochocientos Sesenta y Un (\$ 2.290.861.00) Pesos Moneda Corriente, como se indicara en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delegó en la Directora de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

RESOLUCIÓN No. 01509

“d) Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a título de dolo, al señor **JOSE ANTONIO LIBERATO PRIETO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.712.923, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS SAN MARTIN**, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 15 A – 22, Localidad de Kennedy de esta ciudad, del cargo único, de conformidad a los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al señor **JOSE ANTONIO LIBERATO PRIETO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.712.923, una multa de: **Dos Millones Doscientos Noventa Mil Ochocientos Sesenta y Un (\$ 2.290.861.00) Pesos Moneda Corriente**, equivalentes a **3,555 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2015**.

PARAGRAFO PRIMERO.- La multa por el cargo único se impone por el factor de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), concepto M-05-550 otros, en la tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2012-1955.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al señor **JOSE ANTONIO LIBERATO PRIETO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.712.923, en la Avenida Carrera 86 No. 15 A – 22, Localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 01509

ARTÍCULO SEXTO.-, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO.-, Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 14 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2013-1038 (1 Tomo)
Persona Natural: JOSÉ ANTONIO LIBERATO PRIETO
Concepto Técnico 06862 del 23 de Julio del 2015
Elaboró: José Daniel Baquero Luna
Revisó: Sandra Lucia Rodríguez
Acto: Resolución Sancionatoria
Localidad: Kennedy
Cuenca: Fucha.

Elaboró: Jose Daniel Baquero Luna	C.C: 86049354	T.P: 214881 DE CSJ	CPS: CONTRATO 648 de 2015	FECHA EJECUCION:	30/07/2015
Revisó: Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/09/2015
LINA MARIA NOSSA	C.C: 37949379	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1125 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/08/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/08/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/08/2015

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01509

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 14/09/2015
EJECUCION: